CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	19-001-31-05-003-**2019-00082-01**
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán– Cauca
Demandantes:	ALMA LILA SANCHEZ CONCHA
Demandada:	SALOMON CASTRO BETANCOURT
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Existencia Contrato de trabajo y sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T.-Modifica la sentencia apelada.
Fecha:	Dos (02) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
Sentencia escrita No.	**004**

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral a proferir sentencia escrita, que resuelve el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán – Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo introductorio con la subsanación se pretende: **i)** declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el año 2002 y el 28 de enero de 2017; en consecuencia, **ii**) se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados en el acápite de pretensiones de la demanda[1].

2. Supuestos fácticos.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

---

[1] *cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, dotación, sanción por no pago de cesantías, vacaciones, indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, pago aportes al Sistema de Seguridad Social y pensiones; demás derechos conforme a las facultades extra y ultra petita, así como las costas procesales y agencias en derecho.*

Se indica en el libelo introductorio que la actora fue vinculada mediante contrato de trabajo verbal por el señor SALOMON CASTRO BETANCOURT desde el año 2002, para desempeñar labores de elaboración de estructuras metálicas, cerrajería, pintura y enlucimiento de las mismas; las cuales ejerció hasta el 28 de enero de 2017.

Que el contrato laboral fue prorrogado de manera ininterrumpida por 15 años, devengando un salario mínimo legal mensual vigente y cumpliendo el horario impuesto por su jefe de 48 horas a la semana; quien le ordenaba las obras que debía realizar, los tiempos de ejecución de las mismas, las condiciones y el lugar donde debían instalarse las obras contratadas.

Explicó que el 28 de enero de 2017 a las 5:30 p.m. en cumplimiento de una orden de su jefe de cortar parte de una estructura metálica (gradas) para remodelarlas o acondicionarlas, utilizó una sierra eléctrica (pulidora), pero como el piso estaba mojado resbaló y se desplomó, cayéndole encima la pulidora que le provocó una herida profunda que casi le amputa el brazo izquierdo.

Alega que su empleador no le había suministrado ningún tipo de dotación (solo contaba con ropa de su propiedad y zapatos tenis) ni implementos de seguridad industrial, como tampoco existía adecuación del sitio de trabajo, el cual, carecía de un soporte fijo, un piso estable, y no se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral.

Que fue conducida por su jefe al hospital Susana López de Valencia donde fue atendida con cargo a su EPS de régimen subsidiado, así como los tratamientos posteriores, medicamentos, terapias reconstructivas y restaurativas. Y desde la fecha del accidente le ha sido imposible realizar trabajo alguno, por lo que vive de la solidaridad de su familia.

Declara que no ha podido ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca porque debe cancelar un salario mínimo legal mensual vigente, diligenciar un formato FURAT y aportar una constancia del empleador de no reporte del evento; que lógicamente el demandado no quiere realizar.

3. Contestación de demanda.[2]

[2] *Archivo PDF 19ContestaciónDemandaLaboratorioVejarano-expediente digital.*

El demandado se opuso a todas las pretensiones y negó que la actora trabajara para él durante 15 años pues solo le colaboraba en el año 2012, también que la certificación expedida fue a petición de la actora para conseguir un trabajo que estaba buscando y en el trabajo ocasional que hacía para él no cumplía órdenes ni horarios. Que la accionante no cumplía jornada laboral de 48 horas, solo se la llamaba cuando el demandado tenía contrato con ocasión de su negocio, de resto trabajaba solo.

Aceptó parcialmente como cierto que fue propietario de la empresa METALICAS PINTUCASTRO, la cual se encuentra cancelada, según certificado de Cámara de Comercio; pero no es cierto que se contrató de manera verbal a la actora en calidad de trabajadora, ya que ella de manera esporádica le colaboraba al demandado en su empresa, pues la contrataba de manera ocasional cuando había contratos a realizar, pero no de manera continua. Y él le indicaba a ella donde iban a trabajar e instrucciones de trabajo, pero no era de manera constante, ni seguida. Aceptó que fue contratado para la remodelación y elaboración de una estructura metálica de las escaleras de la casa de la hermana de la demandante en el año 2017 y la actora estaba colaborando para la casa de la hermana cuando ocurrió el accidente por manipular la pulidora sin permiso del accionado y por ello no tenía elementos de protección ni fue por orden alguna del demandado.

Aceptó que auxilió a la demandante llevándola a un centro hospitalario, pero no como jefe sino para socorrerla y no le consta las secuelas del accidente, pero aporta fotos posteriores donde se le ve trabajando bien de salud. También aceptó que la actora ha acudido ante él para que le colabore, pero no por un contrato de trabajo, sino por responsabilidad en el accidente, circunstancia que no ha reconocido.

Consideró que no son hechos el sexto y veintinueve. Y que no le constan los hechos veinticinco a veintiocho y propuso excepciones de fondo.[3]

4. Decisión de primera instancia.

A través de la sentencia que se revisa el Juez, entre otros dispuso:

*"**Primero. -** DECLARAR que entre la demandante ALMA LILA SANCHEZ CONCHA, identificada con la CC.34.538.113 y el demandado SALOMON CASTRO BETANCOURT, identificado con la CC.10.540.963, se configuraron sendos contratos de trabajo por los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 2002 y el 01 de diciembre de 2006 y entre el 31 de enero de 2008 y el 28 de enero de 2017. - **Segundo. -** CONDENAR, en consecuencia, al demandado SALOMON*

[3] *Prescripción y buena fe.*

CASTRO BETANCOURT, a pagar a la demandante ALMA LILA SANCHEZ CONCHA, los siguientes valores:

a- Por concepto de cesantías indexadas la suma de $8.450.867.

b- Por concepto de intereses a las mismas, indexados, la suma de $1.004.234.

c- Por concepto de Prima de servicios, indexada, la suma de $788.466.

d- Por concepto de Vacaciones indexadas, la suma de $934.408

***Tercero**: CONDENAR al demandado a consignar en favor de la demandante los aportes pensionales correspondientes a los periodos laborados, con base en el salario mínimo legal mensual vigente de la época, en la administradora que esta escoja, previo cálculo actuarial.---**Cuarto:** DECLARAR como probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION, propuesta por la demandada, en los términos consignados en la parte motiva.---**Quinto**: CONDENAR al demandado al pago de las costas que se liquiden en el proceso, fijando como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. ---**Sexto:** SE NIEGAN las demás pretensiones formuladas en la demanda..."*

Para adoptar tal determinación, argumentó que la valoración conjunta de la prueba documental y las declaraciones, se demuestra la prestación personal del servicio por parte de la demandante en favor del demandado y se reúnen los presupuestos de los artículos 23 y 24 para declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, que inició en el año 2002, según el documento expedido por el propio demandado y al no señalarse un día de dicho año como extremo inicial, deberá tomarse el último del mismo, es decir, el 31 de diciembre, como lo ha indicado la jurisprudencia especializada, bajo el entendido que por lo menos el último día del año lo laboró. Que a folio 9 y siguientes obra documento escrito por la misma demandante en el que afirma que laboró hasta diciembre de 2006 y luego desde enero de 2008, sin ser clara la fecha de terminación, por lo tanto, se tiene que hubo una interrupción en el año 2007 que no fue laborado. En cuanto a la fecha de extremo final, la demandante asegura que a raíz del accidente ocurrido el 28 de enero de 2017, dejó de prestar el servicio y en las pretensiones declarativas se indica tal fecha como la de terminación del vínculo. Y según la constancia laboral aportada la demandante devengaba el salario mínimo legal mensual.

Respecto a la prescripción adujo que, al no demostrarse el reclamo escrito de la demandante, el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda (12 de abril de 2019) encontrándose afectadas por tal fenómeno las primas de servicio anteriores al 12 de abril de 2016 y vacaciones anteriores al 12 de abril de 2015. No así las cesantías e interés de las mismas del segundo periodo laborado, pero si las causadas en el primer periodo.

En cuanto a los aportes a la Seguridad Social, dado que los mismos no son susceptibles de prescribir, el demandado deberá consignar los correspondientes aportes pensionales a los dos periodos laborados entre el 31 de diciembre de 2002 y el 1º de diciembre de 2006 y entre el 31 de enero de 2008 y el 28 de enero de 2017 en la administradora de pensiones, que la demandante escoja previo cálculo actuarial.

Respecto de la pretensión sobre el valor correspondiente a dotaciones, se tiene que la ley laboral prohíbe su compensación en dinero y solamente puede ordenarse el pago de los perjuicios que se causen por su no suministró, los cuales en este caso no se encuentran demostrados.

Finalmente, el juez consideró que no hay lugar a condenar al pago de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no encontrarse acreditada la mala fe en el actuar del empleador y en su lugar reconoció la indexación o corrección monetaria sobre los valores adeudados.

5. Recurso de apelación.

5.1. Parte demandante.

Manifestó su inconformidad frente a la no prosperidad de la sanción moratoria, teniendo en cuenta que a lo largo del proceso se acreditó la mala fe del demandado, quien no obró con lealtad, rectitud ni de manera honesta; pues siendo conocedor del contrato que tenía con la demandante, no le canceló todos y cada una de los valores a que tenía derecho, ni tenía afiliados a los trabajadores a la Seguridad Social, pudiendo estar frente a una culpa patronal.

5.2. Parte demandada.

Solicitó revocar la sentencia en cuanto a la declaración de la relación laboral con la actora, pues si bien ella le colaboraba, fue por obra o labor, ya que ella no tuvo un trabajo constante al servicio del demandado solamente en ocasiones en que necesitaba ayuda la llamaba; por ello, no se pudo demostrar las fechas y los lapsos, pues los testigos siempre hablaron que la veían pasar, pero no determinaron los extremos temporales, no pudiéndose comprobar el tiempo laborado ni el cumplimiento de un horario de trabajo.

En caso de no acceder a su solicitud, no se condene a la sanción moratoria, en razón a su actuar de buena fe, pues solo llamaba a la demandante ocasionalmente y por un tiempo determinado.

6. Trámite de segunda instancia.

6.1. Alegatos de conclusión.

6.1.1. Demandante.

Previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de Ley 2213 de 2022, manifestó que la cancelación de la matricula mercantil de METALICAS PINTUCASTRO, no exonera de responsabilidad a la persona natural demandada, quien continúa ejerciendo la misma actividad comercial en el mismo lugar.

Reitera que de las pruebas aportadas se demuestra que la demandante laboró para el demandado desde el año 2002, con un salario mínimo legal vigente durante todo el tiempo que duró la relación laboral, sin acreditarse el pago de prestaciones sociales, actitud que demuestra la mala fe del accionado a la terminación del contrato de trabajo, haciéndose acreedor a la sanción moratoria del artículo 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el principio de consonancia que consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos que no fueron materia de apelación.

2. Planteamiento de los problemas jurídicos.

De acuerdo con el objeto de los recursos de apelación interpuestos, y el tema materia de debate, corresponde a la Sala establecer:

2.1. ¿Hay lugar a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en consideración a los argumentos de la parte pasiva, bajo el entendido que la demandante no demostró los extremos temporales en los cuales se desarrolló la labor?

De ser negativa la respuesta al anterior interrogante:

2.2. ¿Es procedente adicionar la sentencia de primera instancia para condenar al

demandado a reconocer y pagar a la actora la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T.?

3. Respuesta a los interrogantes planteados.

3.1. La respuesta al primer interrogante será **negativa.** La tesis de la Sala se orienta a confirmar los numerales primero a quinto de la decisión de primer grado, pues no erró el A quo al declarar la existencia de dos relaciones laborales, dentro de los extremos temporales 31 de diciembre de 2002 y el 1º de diciembre de 2006 y entre el 31 de enero de 2008 y el 28 de enero de 2017. Ni al ordenar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales no afectadas con el fenómeno de la prescripción a que tenía derecho la demandante.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1.1. Contrato de trabajo y elementos para su configuración:

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo, como "aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario".

A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

Así mismo el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo.

Ha sido clara la jurisprudencia especializada en señalar que, el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador en el artículo 23 del C.S.T. al indicar que, en el contrato de trabajo concurren la

actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato (SL2981-2020).

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, **no es necesaria su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., según el cual «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*» (SL1389-2020).**

En consonancia con esa disposición, ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480-2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del C.S.T. admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, del cual surge el concepto de Contrato Realidad; y la Recomendación 198 de la OIT señala algunos indicios que determinan la existencia de una relación de trabajo[4]

3.1.2. Caso en concreto.

La parte demandada solicitó revocar la declaración de la relación laboral existente entre las partes, contenida en la sentencia de primer grado, aduciendo que la actora le colaboraba por obra o labor de manera ocasional y no de forma constante. Y por

[4] *El hecho de que el trabajo se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona,*
Que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
Que el trabajo es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona
Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador dentro de un horario determinado o en el lugar indicado aceptado por quien solicita el trabajo
Que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad o requiere la disponibilidad del trabajador.
Que implica el suministro de herramientas, materiales maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo
El hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador y que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingreso del trabajador
Que se reconocen derechos como vacaciones o descanso semanal
Que la parte que solicita el trabajo, paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo
Que no existen riesgos financieros para el trabajador.

ello, la demandante no pudo demostrar los extremos del tiempo, ni el cumplimiento de un horario de trabajo.

Para analizar estos aspectos se procede a revisar primeramente la prueba documental aportada, constancia de fecha 22 de septiembre de 2018 suscrita por la representante legal de la Asociación Red Departamental de Mujeres del Cauca-REDEMUC[5], fotografías de la demandante[6], oficio del 25 de febrero de 2019 suscrito por el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca[7], notas a mano en hoja de cuaderno[8] historia clínica de la demandante del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. del 28 de enero de 2017, del 07-08-2017 y del 21 de septiembre de 2018[9], certificados de incapacidad a nombre de la actora del 25 de enero y 23 de febrero de 2017[10], epicrisis con fecha de ingreso del 28/01/2017 y fecha de egreso del 01/02/2017 y descripción de cirugías e historia clínica de la Clínica la Estancia[11], autorización de servicios de salud[12], historia clínica y autorización de servicios de Orthopedic join[13], historia clínica de Salud Ocupacional del 09/08/2018 de FisioSalud del Cauca IPS[14], historia clínica del 24-agosto-2018.[15]

También se escuchó en **interrogatorio al demandado**, quien afirmó que *conoce a la demandante desde hace un tiempo, porque vive cerca de donde él trabaja, en la Esmeralda en la casa de sus padres donde tiene un taller de cerrajería desde hace varios años, donde él trabaja como independiente y desde hace 5 o 6 años canceló su actividad económica debido a que los trabajos están muy flojos, porque de todas maneras pagaba Cámara y Comercio e Industria y Comercio.*

A la pregunta de si la actora prestó algún tipo de servicio o labor en su taller, respondió que ella estuvo por obra o labor estuvo trabajando con él, como siempre ha trabajado solo, a veces resultaba un trabajo, entonces él le decía que le colaborara. En cuanto al tiempo, manifestó que en ocasiones cuando resultaba un trabajo más o menos prolongado para unos 15 días, 20 días o a veces de un día para otro, pero era por ratos que él les decía a las personas que le colaboraran.

---

[5] Pág.2. archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[6] Págs.3-4. archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
Págs.1-13 archivo PDF 12.ContestaciónDemanda-expediente digital.
[7] Pág.7. archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[8] Págs.8-20 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[9] Págs.22-27, 34, 43-47,61-64 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[10] Pág.28 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[11] Pág.29-33, 68-69, 73-76 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[12] Pág.35 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[13] Págs.36-42 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[14] Págs.48-57 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[15] Págs.58-60 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.

Indicó que la demandante sabe lo de soldadura, entonces lo que le tocaba hacer era cortar material, pintar, lo que prácticamente se hace en un taller de cerrajería; porque lo demás él lo hacía.

En cuanto al horario de trabajo señaló que la accionante no necesariamente cumplía un horario de trabajo, porque por ejemplo él hacía un trabajo a veces todo el día o a veces medio día, así no era continuo. Y le pagaba lo que la ley establece "el diario".

Respecto a las órdenes o instrucciones indicó que para hacer algún trabajo le decía corte estos materiales, corte estas varillas, lije, pinte; nada más.

Expuso que es el dueño de lo que antes funcionaba como METALICAS PINTUCASTRO y con su empresa lleva 15 o 20 años más o menos y a la pregunta que en este momento a que se dedica, él manifiesta que aprendió esa profesión y como ya lo conocen entonces le llega trabajo ahí donde él vive, él se dispone a efectuarlo, porque no sabe otra actividad que hacer, aunque finalizó su actividad económica para no cancelar impuestos, y prácticamente trabaja donde quedaba ubicado su taller en la calle 8 AC 18-96 barrio la Esmeralda, en la casa de sus padres y continúa haciendo su trabajo en el mismo lugar, porque ese es su sustento, lo único que él sabe hacer.

Nunca ha tenido empleados, no le daba ninguna especificación, a la pregunta de las funciones que ella cumplía en su taller respondió que ella le trabajaba por obra o labor y él le decía pues corte esta varilla o corte estas varillas y lije o pinte porque él soldaba, pero solamente en ese momento en que ella estaba, porque ella no podía ir a cruzarse de brazos.

La testigo EMILSEN YOXANA CASTRO FLOREZ informa que vive en La Esmeralda, de ocupación auxiliar de servicios generales, conoce a las partes porque era vecina de ellos, pues vivía en la octava C por la cuadra donde viven ambos.

Conoce al demandado quien tiene un taller de cerrajería en la Octava C, hace más o menos unos 20 años y sabe que la actora trabajó para él, porque la miraba en el taller pintando, lijando, cortando tubos o realizando diferentes funciones. No sabe las fechas exactas en que la demandante prestó sus servicios, pero afirma que fue bastante tiempo en que vio a la demandante trabajando para el demandado, cree que más o menos unos 15 años. Informó que prácticamente la veía todos los días, porque vive diagonal al negocio de don Salomón y la testigo era amiga de los sobrinos de la actora y cuando eran pequeños jugaban por la cuadra y la testigo miraba a la demandante en el taller.

Desconoce el horario de trabajo de la demandante, pero siempre la veía en diferentes turnos, prácticamente todo el día.

Afirmó que la actora dejó de prestar servicios al demandado por el accidente que tuvo con él, en enero de 2017, época para la cual la testigo trabajaba en el hospital de Vías haciendo aseo y cuando el accidente la testigo estaba de turno en el hospital, y vio a la demandante cuando ingresó herida en el brazo en compañía del demandando.

Sabe que el demandado sigue con la labor en el taller y que él tenía más empleados aparte de la actora, incluso hasta un primo de la testigo quien le colaboraba ocasionalmente.

El señor ALEJANDRO MACA CHICUE informó que conoce a la actora hace más de 40 años y al demandado solo por sus rasgos desde más o menos 10 o 15 años. Indicó que el citado tenía un taller de cerrajería por la calle 8ª C donde la demandante quien sabía bastante de cerrajería le ayudaba y cuando pasaba por ahí los veía trabajando en días de semana, desconociendo si también trabajaba en sábados, domingos o festivos. Indicó que el demandado le pagaba a la actora, pero no sabe si era diario, mensual o semanal, y considera que si ella le estaba trabajando debía pagarle. No fue testigo de ninguna orden, ni se dio cuenta en el momento en que sucedió el accidente.

Conforme a la prueba recaudada, se estima que tal como lo explicó el Juez de primera instancia, la actora prestó servicios para el demandado de manera personal, pues así lo aceptó este último en su contestación al afirmar que la demandante *"le colaboraba al señor Castro Betancourt en trabajos de la empresa Metálicas PintuCastro"* (hecho primero), *"ella cuando colaboraba, esto sucedió en el año 2012"* (hecho segundo), *"la señora Alma Lila Sánchez, en su trabajo ocasional con el señor Salomón Castro, no cumplía horarios"* (hecho tercero), entre otros. Así mismo lo consignó en la constancia sin fecha, suscrita por el demandado en la que certifica que la demandante reside en la calle 8C 18-107 del barrio La Esmeralda de esta ciudad y labora desde el año 2002, desempeñando el cargo de ayudante de cerrajería devengando un salario mínimo legal vigente[16]. De igual forma, el demandado lo corroboró en el interrogatorio de parte al indicar que *la accionante estuvo por obra o labor trabajando con él y cuando le resultaba un trabajo, entonces él le decía que le colaborara, pues la demandante sabe lo de soldadura, entonces lo que le tocaba hacer era cortar material, pintar, lo que prácticamente se hace en un taller de cerrajería; porque lo demás él lo hacía.* Así mismo, lo narró la testigo

[16] *Pág.1. archivo PDF 02Anexos-expediente digital.*

EMILSEN YOXANA CASTRO FLOREZ quien informa que, para la época de los hechos, era vecina de las partes y vio a la actora trabajando en el taller del demandado durante bastante tiempo, más o menos unos 15 años y que prácticamente la veía todos los días.

Acreditada la prestación personal del servicio de la actora para con el demandado, se traslada la carga a este último, de desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T.*;* para lo cual, el accionado alegó que la "colaboración" que la accionante le prestaba era de manera esporádica y solo cuando él la necesitaba para un trabajo específico, para lo cual adjuntó algunos documentos que no son suficientes para derrumbar tal presunción, por una parte porque el certificado de matrícula mercantil de persona natural[17] lo que reafirma es que el demandando como persona natural si se dedicaba a la actividad descrita por la parte actora, esto es, *la fabricación de productos metálicos para uso estructural* y también corrobora lo afirmado por ella, respecto al sitio donde desarrollaba dicha actividad, esto es, la *calle 8C Nro.18-96 barrio la Esmeralda de Popayán*. Mientras que la cancelación de la matrícula mercantil en nada aporta a su defensa, pues data del 28 de diciembre de 2018, fecha posterior a la indicada por la demandante como de finalización del vínculo laboral (28 de enero de 2017). Lo mismo ocurre con las fotografías en las que presuntamente aparece la actora realizando otro tipo de actividades.

Bajo este derrotero, el demandado no logró demostrar que el servicio contratado con la actora, se ejecutó con libertad, autonomía técnica, científica y directiva de la ahora demandante, pues los argumentos de su defensa quedaron huérfanos de prueba, porque entre otros, tampoco sus testigos se presentaron a la audiencia.

Ahora bien, el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia del trabajo y de la seguridad social por virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S. establece una regla general según la cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",* y en ese sentido, la promotora del litigio además de la prestación personal del servicio debía también probar los extremos temporales de la relación laboral, para lo cual, allegó la constancia sin fecha, suscrita por el demandado en la que certifica que la demandante reside en la calle 8C 18-107 del barrio La Esmeralda de esta ciudad y labora desde el año 2002 desempeñando el cargo de ayudante de cerrajería devengando un salario mínimo legal vigente[18], con lo que se prueba el extremo inicial de la relación laboral como lo indicó el A quo, 31 de diciembre de 2002; bajo

[17] *Págs.14-16 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.*
[18] *Pág.1. archivo PDF 02Anexos-expediente digital.*

el criterio señalado por la jurisprudencia laboral *"…en los eventos en que se dificulte la prueba de los hitos temporales, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda."*[19]

Ahora bien, la demandante señaló como extremo final el 28 de enero de 2017, en que afirma fue víctima de un accidente de trabajo cuando debía cortar una estructura metálica (gradas) para remodelarla o acondicionarla en cumplimiento de la orden impartida por el demandado. Y para apoyar su dicho allegó su historia clínica del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. del 28 de enero de 2017, del 07-08-2017 y del 21 de septiembre de 2018[20], certificados de incapacidad a nombre de la actora del 25 de enero y 23 de febrero de 2017[21], epicrisis con fecha de ingreso del 28/01/2017 y fecha de egreso del 01/02/2017 y descripción de cirugías e historia clínica de la Clínica la Estancia[22], autorización de servicios de salud[23], historia clínica y autorización de servicios de Orthopedic join[24], historia clínica de Salud Ocupacional del 09/08/2018 de FisioSalud del Cauca IPS[25], historia clínica del 24 de agosto de2018.[26]. Documentación que da cuenta que la actora ingresó al área de urgencias del Hospital Susana López de valencia el día 28 de enero de 2017 con TRAUMATISMO DE MULTIPLES VASOS SANGUINEOS A NIVEL DEL ANTEBRAZO acompañada por el demandado y recibida en la Clínica la Estancia por HERIDAS DEL ANTEBRAZO PARTE NO ESPECIFICADA, TRAUMATISMO DE LA ARTERIA RADIAL A NIVEL DE ANTEBRAZO y TRAUMATISMO DE MULTIPLES TENDONES Y MUSCULOS EXTENSORES A NIVEL DE LA MUÑECA, por lo que fue intervenida quirúrgicamente y hospitalizada.

Por su parte el demandado negó los extremos temporales de la relación laboral y en el interrogatorio de parte, no hizo precisión al respecto, pero la testigo EMILSEN YOXANA CASTRO FLOREZ cuyo dicho no fue tachado ni redargüido si bien indicó que no conocía fechas exactas en que la demandante prestó sus servicios, si afirmó que fue aproximadamente durante unos 15 años y que dejó de prestar sus servicios por el accidente que tuvo con el demandado en enero de 2017 cuando los vio ingresar al Hospital Susana López de Valencia.

---

[19] Sentencia SL359-2023. Radicación No.95074. Mag. Ponente. JORGE PRADA SÁNCHEZ. Bogotá, D. C. 01 de marzo de 2023.
[20] Págs.22-27, 34, 43-47,61-64 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[21] Pág.28 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[22] Pág.29-33, 68-69, 73-76 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[23] Pág.35 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[24] Págs.36-42 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[25] Págs.48-57 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.
[26] Págs.58-60 archivo PDF 02Anexos-expediente digital.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala no queda duda que entre las partes en litigio existieron dos relaciones laborales dentro de los extremos temporales declarados por el A quo y ello en consideración al documento que reposa entre folios 9 a 21 del documento 02anexos. escrito por la misma demandante en el que afirma que laboró hasta diciembre de 2006 y luego desde enero de 2008, entendiéndose que hubo una interrupción en el año 2007 que no fue laborado.

Finalmente, la demandante expuso desde el inicio del proceso la existencia de una relación laboral con el demandado entre el año 2002 y el 28 de enero de 2017, fecha esta última que corresponde al accidente por ella sufrido que se apoya en la historia clínica del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. del 28 de enero de 2017, y se corrobora con el dicho de la testigo la testigo EMILSEN YOXANA CASTRO FLOREZ, que no fue desvirtuado por la parte pasiva de la litis.

Así las cosas, encontrándose demostrada la existencia de dos relaciones laborales entre las partes dentro de los periodos indicados en primera instancia, no existe duda que se causaron los derechos correspondientes a la trabajadora durante esos periodos, y como la liquidación efectuada por el A quo no fue objeto de reproche, no es factible proceder a su revisión puesto que a esta instancia no le es permitido revisar puntos que no fueron materia de apelación, debiendo en consecuencia, confirmar el tal sentido la sentencia que se revisa.

3.2. La respuesta al tercer interrogante será **positiva**. La tesis de la Sala se orienta a revocar el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, para reconocer la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. en favor de la demandante.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Sanción por no pago de prestaciones establecida en el artículo 65 del C.S.T

El artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, prevé la sanción que opera cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo.

Frente a dicho concepto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 9 de septiembre de 2021, radicación No. 84226, recalcó que, la indemnización moratoria no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo

ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad, en estos casos, opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso, resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Finalmente, conviene recalcar que, la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: "*otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción*" (CSJ SL9641-2014).

3.2.2 Caso en concreto.

La recurrente por activa solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la luz de las previsiones del artículo 65 del C.S.T., petición a la cual se opuso la parte pasiva de la litis al formular el recurso de apelación y reiteró en los alegatos de segunda instancia.

De las pruebas allegadas al plenario no aparece pago alguno por concepto de prestaciones sociales a la finalización de los dos vínculos laborales que unieron a las partes en litigio, sin que, de la prueba testimonial e interrogatorios recaudados, sea posible extraer que, al finalizar los vínculos laborales, el demandado haya cumplido con su obligación de pago respecto de las prestaciones debidas o que para aquellas datas hubiesen existido razones de fuerza mayor que impidieran el pago respetivo.

En consecuencia, colige la Sala de manera indefectible, que en el *sub lite* no se constata que la conducta desplegada por el empleador al sustraerse de realizar el pago de las prestaciones sociales al finiquito de los contratos laborales, se ciñera a razones serias y atendibles que justifiquen su omisión y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Tampoco se entrevén circunstancias de fuerza mayor para ser exonerado de la sanción reclamada.

Colofón de lo expuesto, encuentra la Sala que el argumento de la parte pasiva según el cual solo llamaba a la demandante por un tiempo determinado, sin que dicha circunstancia se encuentre demostrada en autos, no es suficiente para exonerarlo de la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T., no se constituye como un

argumento válido que refleje una fuerza mayor que le impidiera cumplir con las obligaciones laborales frente a su extrabajadora. Tampoco se demostraron con suficiencia razones atendibles que justifiquen la falta de pago oportuno. Por consiguiente, deviene procedente condenar al demandado al reconocimiento y pago de la referida sanción, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como parte débil de la relación laboral y por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, muchas veces, el trabajador se vé obligado a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen el mundo del trabajo. Desde luego, ello no altera la verdadera naturaleza del vínculo, ni deslegitima la reclamación de sus derechos en sede judicial (CSJ SL8652-2016, CSJ SL15498-2017 y CSJ SL4344-2020).

Así las cosas, y de conformidad con las previsiones del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 como la demandante formuló la acción laboral el 12 abril 2019, esto es, transcurridos más de 24 meses de la terminación de la relación laboral; en consecuencia no procede la sanción moratoria desde el día siguiente a la terminación laboral, sino que el demandado deberá pagar a la actora intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, tal como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia SL1005 del 17 de marzo de 2021, con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán[27]; y por tanto habrá de revocarse el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia que se revisa.

Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la actora, dado el fracaso del recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

DECISIÓN

[27] *"Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera."*

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, conforme a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para en su lugar condenar al señor SALOMON CASTRO BETANCOURT a reconocer y pagar a la señora ANA LILA SANCHEZ CONCHA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, a partir del 29 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL